

POR EL FISCAL DE LA VISITA ECLEſiaſtica deſta Ciudad.

CONTRA

El Licenciado Antonio de Solorzano, Cura que fue de la Parrochial de Santa Ana.

En Granada. Impreſſa por Vicente Aluarez, En la calle del Pan, Año de 1633.

1 OR Ser tan diferente la relacion, q̃ del hecho deste pleyto se hizo a la vista del, de la que se haze, y quiere dar a entender por parte deldicho Licenciado Solorzano, y ser tan necessaria la puntualidad del hecho para la determinacion, pues sin ella, minime, sentẽtia rite, & recté proferri potest, l. si explagijs, § in Diuo Capitolino, cum vulgatis, ff. ad l. Aquil nos hallamos obligados a hazer este breue discurso, mas para ajustar el hecho por los autos, y darlo a entẽder a V S. y a estos señores, que para fundar en derecho la justificacion que tiene la sentencia y su execucion: porque los fundamentos juridicos en que se funda, siendo el hecho verdadero, son corrientes y claros.

2 ¶ Dizese en primero lugar, que el Doctor don Iuan Ceron Canonigo desta Sãta Yglesia, que ha sustanciado y determinado esta causa, ha procedido en ella, sin comission, ni nombramiento del Cabildo; y si todo lo que se afirma del hecho es assi, no tiene mas disculpa esta relacion, que ser hecha por la misma parte, que trata de su defensa, a quien para escusarse de la pena graue; licitum quandoque est, veritatẽ occultare, & iudicem fallere. Porque lo cierto es, que el dicho Doctor don Iuan Ceron ha tenido dos comissiones para proceder en esta causa, y determinarla. La vna, para visitar la Parrochia de la Señora S. Ana, y sus Beneficiados y Curas, que auian sido y lo eran en aquella sazon. La otra, para que pudiesse proceder en la dicha visita contra el Licenciado Solorzano, y determinar la causa y sentenciarla, como hallasse por derecho, y de ambas estas dos comissiones cõsta por dos testimonios del Secretario del Cabildo, que estan en la pieça 3. fol. 66. & 67. q̃ son los dos vltimos folios de la dicha pieça.

3 ¶ Dizense assimismo dos cosas. La vna, que el Licenciado Solorzano auia sido visitado cõ inqui-

sicion

ſicion general, y particular en razon de los exceſſos, que ſe pretendio auia cometido en el exercicio y administracion del Curato de Señora Santa Ana, y que auiendoſe conocido eſtrecha, y riguroſamente, y dado ſus diſcargos concluyẽtemẽte, fue abſuelto, y dado por libre. La otra, q̃ ſiẽdo eſto aſsi, ſe le buelue a hazer eſta viſita por los miſmos cargos, ſin auer otros denuo, y cõ los miſmos emulos y teſtigos, ſin auer otras nueuas culpas, ni exceſſos cometidos en el tiẽpo que adminiſtró la Parrochia de la Señora Santa Ana, ni de el que ha adminiſtrado la Parrochia del Señor S. Gil, con pura paſsion ha ſido condenado.

4 ¶ Y ambas eſtas dos coſas tienẽ la miſma incertidumbre que la primera, porque el Licenciado Solorzano, no ha ſido viſitado del tiempo que adminiſtró el Curato de la Parrochia de la Señora Santa Ana, ni del que adminiſtrò el Curato del Señor San Gil haſta aora, ni tal conſta por los autos; lo que ay es, auerſe querellado el Fiſcal Ecleſiaſtico deſte Arçobiſpado, y pueſto querella de capitulos contra el Licenciado Solorzano ante el Prouiſor, y eſta no fue viſita, pues fue por querella del Fiſcal, como la podia dar qualquiera del pueblo, ne delicta manerent impunita, y ante el Prouiſor, como Iuez Ordinario, y no como viſitador; y eſte no ſe puede llamar juyzio de viſita, ſino de querella particular, cap. cum dilectus de purga. Canonica, cap. exhibita, de iudicijs, Felinus, in cap. cũ clamor, num. 4. de teſtib. & cum Iulio Claro, Menoc. & alijs Marius Giuba, conſ. 57. à n. 20. officium enim viſitationis eſt, de officio inquirere, de moribus ſubditorum, tam reſpectu vitæ, quam officiorum, cap. qualiter, & quando de accuſationibus, Ioann. Franciſcus de Pabinis, in tractatu de viſitationi 6. part. 1. quæſt. 1. num. 5. & 7. Altamirano, in eodem tractatu, in verbis *Metropolitanus vero*, Fuſcus, in eodem tractatu, lib. 1. c. 1. n. 8. & 9.

Viſitationis officium quid?

5 ¶ Y el Doctor don Iuan Palacios, que determinò el dicho pleyto de capitulos, no abſoluio a el

Licen-

Licenciado Solorçano, de la culpa y excessos que entonces se le imputaron, ni se hallarà en la sentencia palabra de absolucion, antes por ella consta, q̃ el Iuez le reconocio por culpado en todos, pues le amonesta, y manda se enmiende, y que no sea negligente en la administracion de su oficio, y lo administre con puntualidad, decencia, y recato, y silencio devido a tan gran ministerio, sin tener en la administracion de los Sacramentos descuydo, ni negligencia alguna, y trate bien a los feligreses, y reparta cõ caridad la limosna, so pena de privaciõ de oficio de Cura, en que desde luego lo dà por cõdenado lo contrario haziendo; y por la culpa passada confiando en su enmienda, y a la larga prisiõ, que le dava por pena le restituya en el dicho oficio, conque no lo vsasse, hasta tanto que se proveyesse otra cosa.

6 ¶ Reconociendo este Iuez la verdad y sustãcia de los dichos capitulos, y el grande inconveniẽte que tenia el que continuasse el Licenciado Solorçano el oficio de Cura en la dicha Parrochia de señora santa Ana, le quiso suspender, como en efeto lo suspendio: pero mirãdo por el autoridad, y reputacion de vn Sacerdote, y Cura tan antiguo, q̃ es a lo que deve atender vn Prelado, Superior, y Visitador, velando crimina Sacerdotis, potius quam apperiendo, cap. in scripturis, 96. distinct. cap. tua, 50. distinct. cap. illud, de maioritate, & obedientia, Pabinus, & cæteri, vbi proximè relati, tomò aquel suave medio de dezir, que le restituya a su oficio, y suspendiendole el exercicio del; y cõfiando de su enmienda, le mãdò sirviesse el Curato de la Parrochia del señor san Gil, y le encargò la enmienda de suerte, que no solo no fue absuelto el Licenciado Solorçano en aquel tiempo, que antes fue punido, y castigado, l. interlocutio. C. ex quibus causis infamia irrogetur, l. 2. tit. 6. parti. 7. ibi: *Dixesse a alguno que fiziesse mejor vida de la que fazia, no juzgando, mas*

castigãdolo, & in terminis Altamiran. in eod. tract. in verbis à Metropolitano, n. 89. vbi dicit, quod si visitator dicat Clericũ publice, quod meliorẽ vitam agat, quam antea fecit notare infamia.

7 ¶ Y en quanto a lo segundo, lo cierto es, que por el testimonio que ha presentado el Licenciado Solorçano del pleyto de capitulos, no consta los que el Fiscal le pusiesse en su querella, ni los testimonios que presentò para provarlos, porque solo se compulsaron en el los cargos que se le hizieron, y los testigos que dixeron en su abono, y en esta visita solo se ha compulsado vn dicho del Doctor don Christoval Lopez de Cañete, que se ratificò en lo que avia dicho en el primero pleyto, y ninguno de los otros testigos hastaquinze que se han examinado en esta visita, consta se examinassen en el primero pleyto; y la verdad es, que todos son testigos que han dicho de nuevo, porque si no lo fueran, ellos mismos lo declararan en susdichos, y pidieran los primeros para ratificarse en ellos, y el Licenciado Solorçano huviera presentado testimonio dello por su fundamẽto de su intencion.

8 ¶ Y aviendo examinado, y conferido con todo cuydado y atencion la diferencia que ay de vnos cargos a los otros, y lo que resulta provado, mas de los cargos antiguos, y excessos, y delitos nuevos, lo puntual y cierto es, q̃ en el primero pleyto fue capitulado de Cura negligente y descuydado, y que por su omision se murieron sin Sacramẽto muchas personas: de aspera y terrible cõdiciõ, y que por tenerla tal, los feligreses le tenian aborrecido, y huyan del, y buscavan otros Sacerdotes cõ quien cõfessarse: y que administrava los santos Sacramentos con grandissimo desabrimiento, y poca caridad: y maltratava a las personas que le llamavan para que administrasse los santos Sacramẽtos a los enfermos: que quando llevava el Santissimo a los enfermos, y quando cõfessava en las Igle-

sias,

ſias repetia en altas vozes los pecados: que repartia la limoſna a las perſonas de mal vivir, y no a las honradas, honeſtas, y recogidas: que dixo a los Medicos, que no mandaſſen confeſſar a los enfermos ſin tener peligro. Y de la provança que ſe hizo en eſtos capitulos, reſultaron los cargos que eſtan en el teſtimonio preſentado por el Licenciado Solorçano.

9 ¶ Y los cargos que ſe le han hecho en eſta viſita al dicho Licenciado Solorçano ſon ſiete, los quatro dellos nuevos, que ſon. El primero, ſobre el alboroto y eſcandalo conque entrò acompañado de eſcrivanos, y otras perſonas a la Igleſia de Señora ſanta Ana, tratando de impedir con requerimiẽtos que hizo al Viſitador, el proceder contra el. Y el quinto, que mira a la vida y coſtumbres, tratos, y contratos ilicitos del ſuſodicho. Y el ſexto, ſi el dicho Licenciado Solorçano es capaz del oficio de Cura; y que otras vezes ha ſido amoneſtado por aver vſado mal el oficio de Cura. El ſetimo, que cõtra los mandatos de los Prelados, y Iuezes Ecleſiaſticos ſe ha hecho fuerte en las caſas de la morada del Cura de la Parrochia de Señora ſanta Ana. Y aunque los demas cargos vienen a ſer los miſmos, y del miſmo genero que los del primero pleyto, es de advertir, que comprehenden todo lo ſucedido en el tiempo, y haſta el dicho pleyto, y lo ſucedido deſpues acà.

10 ¶ Y aſsi la provança de los quinze teſtigos que ſe hã preſentado en eſta viſita, viene a ſer mas provança de aquellos miſmos cargos que entõces ſe hizieron, por ſer de diferentes teſtigos: y aſsimiſmo provança de caſos, y exceſſos diferẽtes del miſmo tiempo, y del tiempo que ha ſido Cura del ſeñor ſan Gil, porque del primero tiempo concluyẽ quatro dellos, que ſon los primeros, que vn fulano Franco, que vivia en la calle de los Gomeles murio ſin confeſsion por omiſsion del Licenciado Solorçano,

çano, y otros, que no queria administrar los santos Sacramẽtos a los pobres del hospital de Señora S. Ana en el, y los hazia yr arrastrando, y llevarlos en braços a la Parrochia, y a otros los embiava a los Conventos. Y muchos deponen de los comercios ilicitos, y indignos del estado Sacerdotal y ministerio que exercia. Y del segundo de la Parrochia del señor san Gil los mas de los testigos las mismas imperfeciones, descuydos, y negligencias, mala administracion de los santos Sacramentos. terribleza de condicion, y manifestacion de los pecados de los penitentes, quando se estan confessando cõ el por hablar a vozes, y del desconsuelo conque quedan los enfermos despues de averlos confessado, en tãto grado, que dezian muchos, que antes se dexariã yr al infierno, que se confessassen con el. Y en particular vn testigo, que se dize Damian Gonçalez, que està en la pieça 3. fol. 41. dize la muerte del Frãces, y de la de vna suegra de vn librero, Parrochianos del señor san Gil sin confession, por descuydo del Licenciado Solorçano, con quien contestan quatro testigos de la sumaria, de la querella que se dio ante el Provisor, por la misma razon, que estan en la misma pieça fol. 25.

11 ¶ Y algunos se alargan a dezir de moribus & vita, y todos concuerdan, en que el Licenciado Solorçano es hombre totalmente inhabil, e incapaz para el ministerio de Cura, y administraciõ de los santos Sacramentos, y que de vsarlo resulta grã perjuyzio a las almas de los fieles, y de no serlo, grã de servicio de Dios, y vtilidad de los feligreses, porque se les dara Parocho a proposito, y que cumpla con las obligaciones de su oficio.

12 ¶ De suerte, señor, que el hecho viene a ser en todo diferente de como lo propone para su defensa el Licenciado Solorçano, porque no ha sido visitado hasta aora, ni en el pleyto de capitulos fue absuelto, sino condenado, aunque no con la pena

con-

condigna a ſus culpas, y los cargos que aora ſe le hazen, que ſon los miſmos, y del miſmo genero, que los primeros eſtan mas provados, y con teſtigos diferentes, y reſultan provados nuevos cargos graviſsimos de ambos tiempos: y tambien reſulta provada la incorregibilidad, y poca enmienda, e incapacidad para el miniſterio con teſtigos, no enemigos, como ſe afirma, ſino mayores de toda excepcion, pues aunque ſe le dio traslado de todos ellos al Licenciado Solorçano, no les ha pueſto tacha, conque concurre la comun aclamacion de toda la Parrochia, ſegun parece de la peticion preſentada, y firmada de vn numero muy grande de parrochianos, que eſtà en la pieza primera fol. 10. conque ſe puede dezir, que es la voz de Dios, quod dictum inferius per nos excolletur.

13 ¶ Y no percibimos en que ſe funde el Licẽciado Solorçano, para dezir, q̃ en eſta viſita el Doctor don Iuan Ceron aya procedido inordinadamente, y contra las leyes de la viſita, porque conſiderandola, y diſcurriendo por todos los autos, hallamos, que començò publicandola, y con ocaſion de los memoriales que ſe avian dado, y denunciacion del Fiſcal contra el Licenciado Solorçano, fue examinando teſtigos, y haziendo la ſumaria; y de lo que los teſtigos depuſieron le sacò los dichos ſiete cargos, le dio traslado dellos, y termino para q̃ hizieſſe ſus deſcargos: y ſe concluyò el pleyto, y aviẽdo ſido recuſado, ſe acompañò dos vezes, vna con el Doctoral de Iaen, a quien recuſò el Licẽciado Solorçano, y otra con el Licenciado don Franciſco de Torreblanca y Villalpando, que determinò el pleyto, y toda la inordinaciõ deſta viſita viene a parar, en que los quatro teſtigos de la ſumaria ante el Proviſor, de que hizo preſentacion el Fiſcal, para comprovacion de que murieron ſin Sacramentos por culpa del Licenciado Solorçano el Frances, y la ſuegra del librero, parrochianos de la

parrochia del señor san Gil, y que no se ratificaron; deviendo advertir, que el cargo ya estava hecho legitimamente con los testigos de la sumaria, q̃ despues se ratificaron, y que el testimonio de la dicha sumaria, y dichos de los testigos en el contenidos se presentaron para mas provança de la reincidencia, y poca enmienda del dicho Licenciado Solorçano, que quando no se huvieran presentado, no hizieran falta.

Lo qual supuesto, serà muy facil la resoluciõ de dos puntos, en que consiste la determinacion deste articulo de fuerça. El vno cerca de la jurisdicion del Visitador, que le niega el Licenciado Solorçano. El otro, en quanto al atentado, en que por su parte se funda la fuerça, por no averle otorgado sus apelaciones, mas que en quanto al efeto devolutivo.

PRIMERO PVNTO.

14 ¶ Supuesto que el Doctor don Iuan Ceron tiene comission del capitulo sedevacante, para visitar la parrochia de señora santa Ana, Curas, y Beneficiados, que han sido, y son en ella; y en particular para proceder contra el Licenciado Solorçano, y sentenciar su causa, es cosa que carece de todo fundamento, pretender aver procedido sin jurisdicion, porque el Cabildo se la dio expressamẽte, y se la pudo dar, porque el capitulo sedevacante succedit in locum Episcopi, & potestas visitandi Episcopo concessa, transit in capitulum sedevacante, cap. fin. de supplen. negligentia prælatorum in 6. cap. cum nullus 3. de temporibus ordinãdor. eodem lib. Glos. in cap. penult. illo tit. de supplẽda negligent. prælator. vbi Dominicus, & DD. Glos. in c. cum olim de maioritate, & obedientia, Simancas de Catholicis institutionibus, tit. 25. num. 6. Altamirano, verbis, *Visitatores etiam*, numer. 1. fol. mihi 134. à la buelta.

Capitulũ sedevac.te succedit ĩ locũ Episcopi, et eis visitandi potestas.

¶ 15 De

15 ¶ De quo dubitari non poteſt, deſpues del ſagrado Cõcilio de Tẽrto, c.16. Seſsionis 24. iũcta declaratione, quã refert, & ſequitur Nicolaus Garcia, in tractatu de beneficijs, p. 5. cap. 7. n. 4. & ſequẽtibus, Marcus Anton. Genuenſis, in praxi Archiepiſcopali, lib. 2. tit 9. de poteſtate capituli ſede vacante, & cum infinitis Riccius de foro Eccleſiaſtico, deciſ. 454. Barboſa de poteſtate Epiſcopi, 3. p. cap. 133. nu. 9. & ſeqq. & num. 15. Alexander Ludouiſ. deciſ. 304. n. 2. & ibi Olıberius litera B.

16 ¶ Y eſta poteſtad y juriſdicion que el capitulo ſede vacante tiene para poder viſitar, la puede exercer, per ſe, & per alium nominando, & conſtituendo viſitatorem generalem, aut particularẽ ad morum correctionem: per text. in d. c. vltim. de ſupplenda negligent. Prelat. lib. 6. & in c. is cui, de electione, eodem lib. y demas de los Doctores referidos ſupra num. præcedẽti, lo reſuelven aſsi Marian. Socin. de viſitatione, q. 11. num. 4. Pabin. de poteſtate capituli, p. 1. q. 7. ex num. 11. Molina de iuſt. & iure, tract. 5. diſputat. 11. num. 7. no obſtãte que el Cabildo aya nombrado Proviſor, y transferido en el el actual exercicio de la juriſdiciõ ordinaria, quia adhuc, retiene en ſi el capitulo la juriſdicion habitual, y puede delegarla en qualquiera perſona para efeto de viſitar, y en eſto cõvienen todos los Doctores que quedan referidos: y la razon interpretando el ſagrado Concilio de Trento, d. c. 16. la dan, Rota deciſ. 222. par. 2. divers. & Riccius, d. deciſ. 474. n. 5. y la ſuma Bullarij, cap. ſede vacante, num. 4.

17 ¶ Quibus non officient duo. Vnum, q̃ aviẽdoſe procedido contra el Licenciado Solorçano vna vez, y dadole por libre, o caſtigadole, no ay juriſdicion para poder proceder cõtra el por las miſmas cauſas. Alterum, que aviendoſe concedido la viſita para la parrochia de ſeñora ſanta Ana, no ſe pudo extender a la del ſeñor ſan Gil, ni al tiempo

en

en que en ella ha exercido el oficio de Cura el Licenciado Solorçano. Primum enim multipliciter excluditur.

18 ¶ Lo primero, porque el primero pleyto de querella y capitulos, y accion que en el se propuso mirò principalmente ha castigar los excessos y delitos que se le imputaron al Licẽciado Solorçano, y este sobre que aora se litiga de vista, no mira tanto a castigar los dichos excessos y delitos, como a reformacion de costumbres, & ad salutem animæ, vt ex se patet: y assi qualquiera determinaciõ que huviere avido en aquel primero pleyto, no puede prejudicar a este, quia licet eadem quæstio revocaretur in iudicium, nõ est ad eundem finem, sed ad diversum; y consiguientemente non obstat exceptio rei iudicatæ, pro quo, demas de las reglas ordinarias de la materia, est textus elegans in cap. 2. de maledicis, glos. fin. prope finem in cap. gaudemus de divorcijs, Paulus Castrens. in l. cunctos populos num. 7. C. de Summa Trinitate & Fide Catholica, Abbas, & cæteri in cap. de his, de accusationibus, præmaximè, aviendo sido la pena que se le dio al Licenciado Solorçano en aquel primero pleyto medicinal, & monitoria, quo in casu, no quedò libre, para poderse bolver a proceder cõtra el, y castigarle condignamente con la pena ordinaria, ex textu expresso, & formali in l. placet, vers. *Si quis cõtravenerit*, C. de Sacrosanct. Eccles. & ibi DD. Paulus Castrens. vbi proxime, & vtrumque complectitur, & eruditè resolvit Ant. Gomez, 3. tom. de delictis cap. 2. num. 4. vers. *Sit prima conclusio*, ibi: *Et est ratio, quia illa pœna tradit ad alium finem, scilicet, vt satisfatiat Deo, & animæ suæ, alia verò ad punitionem corporis, & pro vindicta publica, & ista conclusio procedit, etiam si pœnitentia sit publica secundum Abbatem, &c.* & vers. *Etiam ex hoc infero*, ibi: *Secunda conclusio si pœna Ecclesiastica est medicinalis, vel monitoria, tunc per eã aliquo modo non tollitur pœna secularis, &c.* Frater Michael

chael Agia de exhibendis auxilijs conclus. 4. per totam.

19 ¶ Lo segundo, porque quando en la dicha senteĉcia se huviera vsado de la palabra, *absolvemos, y damos por libre*, adhuc, no pudiera pretender el Licenciado Solorçano omnimoda y absoluta absolucion, para que no se pudiesse rebolver sobre el remedio, y castigo de sus excessos, nova accusatione, seu denuntiatione; porque aut absolutio fit, ratione delicti non commissi: y en este caso la absolucion es absoluta y perpetua; aut fit ex defectu probationis relicti, & tunc intelligitur ab observatione iudicis, & quando non constat por qual de las dichas dos causas se hizo la dicha absoluciō en esta duda, se interpreta averse hecho ob non probatum crimen, glos. in l si quis ad exhibendum, ff. de except. rei iudicatæ, Bart. in l. 2. § edict. nu. 3. vers. *Dubitatur*, ff. de vi bonorum raptorum, & cum infinitis Prosperus Farinac. quæst. 4. numer. 28. versic. *Quod si penitus*, ibi: *Quod si penitus, & omnino res dubia sit, & exactis liquere non possit, ex qua causa sententia absolutoria lata fuerit, an scilicet, ob non commissum crimen, an vero ob non probatum, & tunc quamvis Doctores in l. 1. C. quando civilis actio, videantur tenere sentētiam præsumi latam, ob non commissum crimen, attamen communis est apinio, quod ob non probatum.* Y refiere a infinitos Doctores por esta opinion, y otros muchos refiere y sigue Salgado de protectione Regia, 4. parte, cap 12. num. 80. cum tribus sequentibus: y los vnos y los otros resuelven, quod ex novis indicijs, & probationibus, poterit reus iterum de novo cōveniri, & molestari: Ideoque, aviendo tantos testigos en esta visita, que dizē de nuevo sobre los mismos excessos, y delitos, y muertes tan desdichadas sin Sacramentos por culpa del Licenciado Solorçano, se deve entender, que el no aver sido condenado por los dichos excessos, fue por no tenerlos por provados plenamente, y que oy con las nue-

uas prouanças lo estan, para que pueda auer llegado la imposicion de la pena condigna.

20 ¶ Lo tercero, porque la verdad es, que los capitulos del primero pleyto, se prouaron concluyentemente, y que el Doctor don Iuan Palacios vsò de toda benignidad, y dexò de imponer la pena, q̃ por derecho corresponde, que es la que por esta segunda sentencia se ha impuesto, como se prouarã en la resoluciõ del segundo punto; y que assi se han podido boluer a refricar los dichos capitulos en la visita, y imponer por ellos la pena y penas establecidas por derecho: porque quoties vnus iudex (præcipuè si non sit superior) non imponit pœnam delicto condignam, alter iudex, potest eam supplere, & rerum criminis competẽter punire, maximè si consulto primus iudex; pœnam minorauerit, ita Paul. Castrés. & cæteri, in l. cunctos populos, C. de summa Trinitat. & Fide Cathol. Iul. Clarus, sententiar. lib. 5. §. fin. quæst. 67. num. 10. 11. & 12. Anto. Gom. tom. 3. cap. 1. nu. 40. vers. Item etiam in fero per totum, & cum Dom. Couarruu & alijs, Paz, in praxi, 2. tom. 2. prælud. à num. 49. & in terminis, quod male factum ab vno visitatore speciali, possit ab alio visitatore corrigi, resoluunt Bald. in l. si aliquam, ff. de officio Proconsul. Barbatia, in cap. studuisti, num. 12. de officio delegati, quos sequitur Altamirano, in tractat. de visitatione, verbo, *Visitatorem*, num. 8. ad hoc vidẽdus, ridiculum enim esset, que a estar prouados los excessos y capitulos del primero pleyto, como lo estauan, se vuiessen de quedar con la pena de la primera sentencia.

21 ¶ Lo quarto, porque el Doctor don Iuan Ceron en esta visita, aueriguó tres generos de excessos, y delitos. El vno, de los mismos que se contenian en los primeros capitulos y pleytos. El otro, del mismo genero y tiempo, que no se aueriguaron, ni prouaron en el primero pleyto. El tercero, de los de la reincidencia, despues de auer sido Cura de San Gil, y assi pudo conocer de todos tres generos de delitos. Tùm, porque

absolutus, seu punitus de vno crimine nõ censetur absolutus de altero alia enim adque alia res est: particularmente quando los excessos y delitos, son de reincidencia, l. capitalium, §. grassatores, ff. de pœnis, l. 3, C. de Episcopal. Audientia, gloss. in authent. sed nouo iure, C. de seruis fugitiuis, verbo, *Castigabitur*, & ibi Bald. colum. 1. vers. Tertio nota, Bartol. in l. si quis, §. fin. de accusationibus, & cum pluribus Anton. Gom. 3. tom. cap. 5, num 6. & 7, & 8, qui omnes concludunt. similia delicta acrius punienda esse, y para el dicho efeto de castigar condignamente, estos excessos de reincidencia pudo y deuio el Doctor Iuan Ceron, conocer de los delitos y excessos passados, del mismo genero, quamuis per tẽporis lapsum essent præscripta, vel per sententiam absoluta seu punita; non enim aliter pœna grauior pro delictis iteratis imponi minime posset, si de delictis præteritis iam punitis non posset incidenter cognosci, ita Bald. in authent. sed nouo iure, C. de seruis fugitiuis, colum 2. num. 4. idem in authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex, n. 25.

22 ¶ Quod magis procedit in nostro casu, en q̃ la benignidad que se vso con el Licenciado Solorzano, en la sentencia del primero pleyto, fue con protestaciõ de la enmiẽda, y en caso de no auerla, desde luego, se le impuso pena de priuacion del dicho oficio de Cura, ibi: *Y en todo cumpla con su estado y Curato, como deue y tiene obligacion, so pena de priuacion del dicho oficio de Cura, en que desde luego le damos por condenado, lo contrario haziendo, demas de que se procederà contra el, por todo rigor de derecho*: de suerte, que la pena de priuacion correspondiente a los dichos delitos, quedò, nõ solo cominada, sino decreta, & simul, quedò cominada la pena, que fuera de la priuacion se le deuiesse imponer, assi por los excessos preteritos, como por los futuros, cõ que fue forçoso auer de conocer de todos, de vnos incidenter, y de otros principaliter, y consiguientemẽte es innegable la jurisdicion que el Doctor don Iuan Ceron tuuo para conocer en esta visita, como ha co-

nocido contra el Licenciado Solorzano.

23 ¶ Sin que a esto obste, la segunda consideracion, nempé, que auiendo sido la comision para visitar la Parrochia de Señora Santa Ana, no pudo, ni deuio estenderse a la del Señor San Gil: y que el auer estendido a conocer y visitar al Licenciado Solorzano del tiempo que ha sido Cura en la Parrochia del Señor San Gil, per text in l. fin. de iurisdictione omnium iudic. l. prohibitum, C. de iure fisci, lib. 10. cum similibus, porque se responde. Lo primero, que esta consideracion no procede en quanto a los delitos y excessos, cometidos en la Parrochia de Señora Santa Ana. Lo segundo, porque en quanto a los excessos cometidos en la Parrochia del Señor San Gil, procede con la misma justificacion. Lo vno, porque si la execucion de la pena de la primera sentẽcia, cominada y decretada, por el Iuez que la pronunciò, y la imposicion de las otras penas establecidas por derecho, auia de resultar de la aueriguacion de los nueuos excessos, incorregibilidad y poca enmienda del Licenciado Solorzano; cosa clara es, que pudiendo y deuiendo proceder à lo primero, pudo tambien proceder a la aueriguaciõ de los vltimos excessos y delitos, aunque vuiessen sido cometidos en diferente territorio y jurisdicion, quia prima iurisdictio sine eo exerceri non posset, l. 2. de iurisdict. omnium iudicum, & quia certum est, que si para la cõdenacion, y punicion de vn delito cometido en este territorio, y para agrauar la pena fue necessario traer el delito cometido en otro territorio, y jurisdicion, y conocer del incidenter, potest fieri, vt in expresso tenet Bartol. in l. si cui, §. fin. de accusatio. vbi Angel. de Perusio, & cum alijs pluribus Anton. Gom. dict. cap. 5. de furto, num. 8. omnino videndus, in vers. *Sed contrarium est tenendum*. Lo tercero, porque todo esto cessa, con que despues de auer substãciado esta visita el Doctor don Iuan Ceron, y constado de la sumaria, de los malos procedimientos, nueuos y antiguos del Licẽciado Solorzano, quiso proceder cõ tãta justificaciõ,

y aten-

y atencion, y consideracion tan madura, que dio cuẽta del estado que el dicho pleyto tenia a su Cabildo, el qual aviendole visto, le dio nueva y segũda comission para que determinasse la dicha visita y causa contra el dicho Licenciado Solorçano.

24 ¶ Conque queda concluydo con evidẽcia este primero punto de la jurisdicion, y passamos a la resolucion del segundo de la justificacion que tẽga la execucion de la dicha sentencia en quanto a la suspension, sin embargo de las apelaciones interpuestas por el Licenciado Solorçano.

SECVNDVS PVNCTVS.

25 ¶ Siendo este vn juyzio de visita ordinaria, que mira principalmente a la reformacion de las costumbres, & ad salutem animarum, la regla està en favor de la execucion, sin embargo de las apelaciones interpuestas, de iure communi sunt quam plura iura præcipue textus in cap. licet in corrigendis, de officio ordinar. cap. ad audientiam, cap. irreprehensibilis, de appellat. & de iure noviori Concilium Tridentinum, cap. 1. de reformatione, sess. 18. & cap. 1. ses. 22. & cap 7. de reformatione, ses. 24. Lancelot. de attentat. p. 2. cap. 12. limitat. 8. nu. 6. Scaccia de appellat. q. 17. limitat. 26. per totam, Manceratens. var. resolut lib. 1. resolut. 85. nu. 9. & 10. Cevallos, 5. tom. de las fuerças glos. 6. à n. 6. & q. 74. à n. 24. Salgado de protectione Regia, 2. part. c. 15. à n. 50. Cui resolutioni minime obstat la consideracion, que contra ella se haze, que es el total apoyo de la pretension contraria, nempe, q̃ procede, y es cierta todas las vezes que se trata de correccion de costumbres, pero quando se trata de execucion de castigo, que mira mas que a correccion, como en el caso presente que ay privaciõ de oficio, la apelacion tiene ambos efetos, el devolutivo, y suspensivo, vt interpretes resolvunt, y parti-

Appellão só admitt[e] in effu devolutivo, contra sententias proferidas in juizio de visita circa mores reformandos, et animarum salutem.

cularmente Cevallos y Salgado in locis supra citatis, y Narbona, 3. parte recopilationis, l. 59. titu. 4. lib. 2. glos. 1. n. 120. & 121. porque se responde.

26 ¶ Lo primero, que la referida distincion es de los Doctores funda sola en su imaginacion, sin texro, ni razon que pueda justificarla, porque los textos que quedan referidos, y particularmẽte los del Sagrado Concilio de Trento, para que en las causas de visita, los decretos, y sentẽcias de los Iuezes visitadores, se ayã de executar sin embargo de la apelacion hablan indistintamente, sin distinguir ni dar motivo para la dicha distincion, & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. de precio, ff. de public act. cum similibus.

Vbi lex no distinguit nec nos distinguere debemus.

27 ¶ Lo segundo, que presupuesto que la apelacion tiene dos efectos. Vno el devolutivo. Y otro el suspensivo, puede y deve entẽderse del devolutivo, para efeto de recurrir al superior, y justificar mas alli la causa, pero no respeto del suspensivo, quedandose todavia el visitado en el exercicio de su mala administracion, quæ subdistinctio iure & ratione fundatur. Iure, quia est textus expressus in cap. is cui de sententia excommunicationis lib. 6. ibi: *Sane sicut excommunicatio, sic ab officio, vel ab ingressu Ecclesiæ lata suspensio, aut ipsius effectus per appellationem sequentem minime suspenduntur*, vbi glos. notabilis, verbo, *sequentem*, l. nulli quorum appellationes non recipiantur. Rationes autem sunt plures.

28 ¶ Prima, porque si esto no fuesse asi, no podia tener efeto el intento del derecho, ni practicarse en esta visita el fin tan saludable, que mira a la correccion de las costumbres, y biẽ de las almas, que tanto mira, y tiene delante de los ojos nuestra santa Madre Yglesia, pues el riesgo mayor de ellas consiste en tener vn Pastor y Parocho negligente, y si a este Parocho prætextu appellationis, se le huviesse de permitir la continuacion, y exercicio de su oficio, era dexar en pie la materia y causa de su

perdi-

perdicion, y poner al miſmo rieſgo las almas deſtos feligreſes en que han eſtado haſta aqui, como la experiencia, y los autos del pleyto lo enſeñan (quod abſit) & ideo quando no redundara en bien y vtilidad del miſmo Licenciado Solorçano, por quitarſele la cauſa y rieſgo de otros ſemejãtes deſaciertos, y del eſcandalo que da con ſu modo de adminiſtracion, y ſe les ſiguiera el daño irreparable que por ſu parte ſe pondera, deviera preponderar la cauſa publica, y la razon porque ſe govierna eſte juyzio irregular de viſita, nempe propter morum correctionem, & animarum ſalutem, quæ omnibus rebus præferri debet, cap. aurum 12. quæſt. 2 cap. cum infirmitas, de pœnitentijs & remiſsionibus, l. ſancimus, C. de rebus Eccleſiæ non alienãdis, Ioannes Gutierrez lib. 2. Canonicarum quæſt. cap. 9. num. 7. cum ſeqq.

29 ¶ La ſegunda razon es, porque todas las vezes quod eſt periculum in mora inhibetur appellatio, quoad effectum ſuſpenſivum, vt probãt text. in l. fin. ff. de appellat. recipiendis, cap. fin. 2. quæſt. 6. Speculator tit. de appellat. §. in quibus, verſ. 8. Iaſon, Maranta, Contard. Lancelot. Marqueſano, & alij, quos refert & ſequitur Salgado, 3. par. cap. 1. num. 6. conſidereſe pues, que caſo, ni materia puede aver que requiera mas celeridad, ni preſto cobro, ni en que pueda traer la tardança mayor peligro que en el caſo preſente: y ſi los textos y Doctores referidos tienen por caſo de execucion privilegiada la de los alimentos proviſionales, quia võter dilationem non patitur? Con quanta mayor razon procedera ſu deciſion y doctrina en los alimẽtos eſpirituales, pues aquello mira a la ſalud corporal y tẽporal, y eſtotro a la perpetua de las almas, l. 2. ff. de Carboniano ædicto, ibi: *Nam, vel magis conſulendum eſt, ijs, quibus maius periculum intenditur*, *cap. vbi periculum de electione, lib. 6.*

30 ¶ Quibus & alijs rationibus prædictam noſtram

ſtram ſubdiſtinctionem maximam authoritatem habet, nam gloſ. in dict. cap. is cui, verbo, *ſequentem*, in finalibus verbis eam recognoſcit, & expreſſe probat Concilium Tridentinum in d cap. 2. ſeſſ. 21. de reformatione, ibi: *Nec appellatio executionẽ hanc, quæ ad morum correctionem pertinet ſuſpendat.* Azebedo in l. 17. tit. 7. de las reſidencias num. 3. ibi: *Eſt tamen notandum, quod quamvis appellare liceat ex textu noſtro, hæc tamen appellatio, non habet effectum ſuſpenſivum, ſed tantum devolutivum, & ſic appellatione nun obſtante, exequenda ſententia condemnatoria, ſecundum legis noſtræ tenorem, & formam, & executione facta poterit ipſe appellans proſequi appellationem.* & cum Hierony. Cevall. Marſilla, & alijs pluribus tradit Narbona, dict. l. 59. gloſ. 1. num. 119. ibi: *Ea tamen prohibitio, non adeò ſtricta erat, vt quoad omnem effectum prohibita appellatio cẽſeretur, ſuſpẽſivum videlicet, & devolutivum, erat itaque prohibita appellatio, quoad effectum ſuſpenſivum, ne prætextu appellationis, vitiorum emmendatio ſubterfugeretur, cultusque Divini honor, diminutionem, appellationis dilatione pateretur, vt proxime docuimus:* & probant expreſſe verba illa, cap. 1. ſeſ. 22. de reformatione, ibi: *Nec appellatio executionem hanc ſuſpendat, non tamen quoad effectum devolutivum, cum nihil impedimenti ſit, vt per ipſius interpoſitionem, cauſa ad ſuperiorem devolvatur, vt etiam ſenſit Cevall. 2. p. per viam violent. quæſt. 123. & non ſemel à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum reperitur.* Et ibi: *Et adeò quidem quoad effectũ devolutivum in cauſis viſitationis, & correctionis appellatio admittenda eſt, vt non ſolum ſi Epiſcopus iudicialiter & in tela (vt aiunt) iudiciaria, ſed etiam ſi ſine proceſſu, vel ſine ſcriptis aliquem coerceat, quo ad effectum devolutivũ erit appellatio admittenda, vt iterum congregatio decrevit, &c.* Salgado de protectione Regia, p. 2. cap. 5. num. 123. ibi: *Vltimo loco dicendum eſt, ea quæ diximus circa effectum ſententiæ ſuſpenſionis, vel interdicti, intelligi debere in ſpiritualibus, & Divinis Officijs, & in his quæ concernunt animam.*

31 ¶ Dos efectos contiene esta sentencia, de cuya execucion se trata, vna, que mira al particular del Licenciado Solorçano, y a su comodidad propria, y al perjuyzio que se le sigue, quatenus si exequatur suspendit eum ab exercitio sui officij, que mira la correcciõ de sus costumbres, y a la vtilidad de las almas de sus feligreses, y al culto Divino, y buena administracion de los santos Sacramentos, y aviendose de considerar precisamente, que en quanto a este efecto segundo, la dicha sentencia tiene aparejada execucion, non obstante appellatione, se ha de confessar tambien deverse executar en quanto a lo primero: tum, porque si de proseguir en la administracion de su oficio el Licenciado Solorçano no se puede conseguir el efecto segundo, y de no proseguir, y de suspenderle el exercicio, se viene a consegir el efecto y vtilidad publica, siendo executiva la dicha sentencia, respeto de lo consequente, lo deve ser tambien respeto de lo antecedente, sine quo ad illud perveniri non potest, quia qui vult antecedens, vult, & consequens, l.2.ff. de iurisdict. omnium iudic. l.2.C. de ordine iudiciorum. Tùm etiam, porque quãdo al mismo Licenciado Solorçano no se le siguiera tãta vtilidad en lo espiritual como se le sigue, su particular avia de ceder a la vtilidad publica, que evidentemente se sigue de que no administre los Santos Sacraméntos, por cessar con esto de que los feligreses se mueran sin confession, o por descuydo suyo, o por aversion total que le tienen los parrochianos; y cessar assimismo el escandalo que ay con su modo de administracion, vtilitas enim privata, vtilitati publicæ cedi debet, l. item si verberatum, §.1.ff. de rei védicatione, l. véditor, §. si constat, ff. communia prædior. l. Lucius, ff. de evictionibus, l. fin. §. fin. ff. de pignorat. act. omnes DD. in l. nec emere, C. de iure deliber. & in l. fin. C. si contra ius vel vtil. public.

32 ¶ Rursus, porque quando no se considera

F vtili-

Qui vult qd vult consequens.

Vtilitas privata vtilitati publicæ cedit.

vtilidad y bien publico que aqui se considera, ni el daño tan grande que se consiguiera de que el Licẽciado Solorçano prosiguiera en la administracion de su oficio, adhuc no pudiera pretenderse; que la apelacion en este caso avia de obrar mas efecto q̃ el suspensivo, porque aunque iure communi attento, era disputable, an sententia privationis alicuius beneficij, non obstante appellatione deberet exequi, nec ne, vel an appellatio ab huiusmodi sententijs haberet vtrumque effectum, hodie autem attẽto Sacro Concil. Trident. appellatio ab huiusmodi sententijs non habet effectum suspensivum, vt decretum est in cap. 1. de reformat. sess. 23. prope finem, vers. *Neque executionem hanc quolibet privilegio,* &c. cuius decreti mentionem fecit, Rota apud Farinac. decis. 619. num. 2. & 3. Maximè quando viene a ser tambien causa de la privacion el defeto de la capacidad, e idoneidad del Sacerdote, iuxta Concil. Trident. cap. 1. de reformat. ante fin. sess. 13. vers. *In causis visitationis, & correctionis, seu habilitatis, & inhabilitatis,* &c. Altamiran. in tract. de visitat. verbo, *à Metropolitano,* num. 82. & 83. ibi: *Id circo in causa habilitatis, & inhabilitatis appellatio non conceditur Concil. Trident. sess. 13. cap. 1. de reformat. ante fin. quia peccant tales indignis promoventes, & promoti, glossa verbo, honorẽ, Clementi. 2. de magistra. Cosm. in prag. sanct. verbo, discipulos, tit. de collat. §. item vt de cætero.*

de Sententia sup. privatione alicui. beneficij Appelão non habet i. e. tñc suspensivum eff.

33 ¶ Y si se quisiere tratar de impedir la execucion desta sentencia, ex capite iniustitiæ notoriæ, es cosa que no tiene fundamento, porque todo quanto por ella se determina es en execucion de lo que està establecido por derecho, pues la pena de privacion del oficio de Cura, y suspension tẽporal de la administracion de los Sacramẽtos, stabilita est à iure, contra los Sacerdotes, que siendo parochos, y teniendo obligacion de administrar los Sacramentos por su negligencia, se murio algũ enfermo, absque Sacramentali confessione, & Sacra

cra

cra communione,glos.verb.*Sine confessione*, in cap. officium,de officio Archipresbyteri,per text. in c. Presbyteri 26.quæst.6.& in cap.si præsbyter, eadé causa & quæst.& in propria specie Farinac. in fracment.criminalib.p.1.verbo,*Clericus*,num.437.ibi: *Clericus Sacerdos, & Parochus, cuius negligentia infirmus absque Sacramentali confeßione, & Sacra communione moritur,à suo officio removendus est, cum reus sit animæ illius,secundum glossam in cap.officium, de officio Archipresbyteri*, y contra los Sacerdotes, qui extra cófessionem,vel in ipsa confessione sean de tal manera, vt peccata pœnitentis revelent, & notoria faciant, ex text in cap.omnis, §. caveat, de pœnitentijs & remissionibus,& lateNavarr.in cap penult.§.Sacerdos,de pœnitent.dist.6.ex num.120.Farinac.q.51. ex num.110. & similiter huiusmodi pœnæ infligi possunt Clericis incapacibus,vel minus idoneis, vt in altari aut in aliquo ordine non ministrent, Concilium Trideniinum sess.14. in cap.3. de reformat. Altamirano in tract.de visitat.verbo, *Metropolitano*, num.82.ibi: *Ita tamen poterit suspendere Clericos incapaces, & minus idoneos, vt in altari, aut aliquo ordine non ministrent, Concilium Tridentinum sess.14. cap. 3. de reformatione.*

34 ¶ Non enim tolerabile esset, nec Religioni Christianæ consonum,quien tan omisso ha andado en la administracion de su oficio,y cometido tãtos excessos,y tan notables en el,aviẽdo sido amonestado tantas vezes, siendo Cura de diferentes Parrochias, prosiga en el,sin esperança de enmienda,l.aliquid 11.C. de susceptis arcanis lib.10. ibi: *Nemo id rursus officium gerat,in quo antea decoxit*, l.iudices,C de dignitatibus,lib.2.ibi: *Ne sit post hac eo honore blandiatur,quo se indignos iudicaverunt*, Maximè pendiente el pleyto por la apelacion que ha interpuesto el Licenciado Solorçano, que quando no estuviera privado,ni suspenso por las dichas senténcias,sino que se tratara de alia pœna, deviera ser

sus-

suspendido del vso y exercicio del dicho su oficio, hasta que el pleyto se feneciesse y acabasse, Abb. in cap. sæpe numero 26 de appellat. & Paris. de Puteo de Sindicatu, verbo *accusatus*, num. 4. Aviles in capitibus prætor. cap. 5. verbo *suspendidos*, num. 3. Azebedo in l. 2. tit. 7. lib. 3. recopilat. num. 16. Gutierrez practicar. lib. 1. q. 49. num. 7. Cancer. variar. resolut. lib. 3. cap. 12. num. 142. & ex alijs, tradit Mastrillo de magistratib. lib. 6. cap. 3. num. 5. ibi: *Debet pariter sindicator, officiales sindicandos suspendere absque aliqua causæ cognitione, si adhuc in exercitio officij reperiat*, & sunt iura expressa l. qui status, ff de re militari, l. reus delatus de munerib. & honorib. l. reos, C. de reis postuland. lib. 10. que aunque los dichos textos y Doctores hablen en oficiales, y ministros de justicia, y juezes, se extienden a todo genero de ministro, q̃ deve ser sindicado, particularmente al Parocho, qui propriè est iudex in spiritualibus, Tridētin. sess. 14 c. 6.

35 ¶ Y en quanto a la multa de quarenta ducados, y al precepto de que desembarace la casa del Curato de la parrochia de señora santa Ana, la dicha sentencia corre con toda justificacion, porque los dichos quarenta ducados se aplican para dezir Missas, por las almas de aquellos que murieron sin Sacramentos por omision del Licenciado Solorçano, cosa piadosissima, y que por ser por via de restitucion, y para fin tan religioso y loable requiere celeridad su execucion por los fundamentos que quedan considerados, como tambien la requiere, y es precisa en quanto a q̃ desembarace las dichas casas el Licenciado Solorçano, por las mismas razones, & præcipue, porque por la primera sentēcia que el Licenciado Solorçano tiene consentida, se le mandò servir el Curato del señor san Gil, y que no sirviesse el Curato de señora santa Ana, nōbrando Cura para que le sirviesse, y siendo las dichas casas anexas al dicho Curato, y para la habitaciō del

Cura

Cura de señora santa Ana, devio el Licenciado Solorçano desembaraçar las dichas casas, para que las habitasse el Cura nombrado para la dicha Parrochia, y mudarse a las casas y habitacion de el Cura del señor san Gil por cosa consecutiva del mismo acto, y que se presupone por necessario anteceden te, ridiculum enim esset, no poder vsar del ministerio de Cura de la Parrochia de señora santa Ana el Licenciado Solorçano, y querer habitar las casas que son precisas para la habitacion del Cura, q̃ actualmente huviere de administrar, l. Titiæ si non nupserit 99. ff. de cond. & demonstrat. ibi: *Ridiculũ est enim eamdem, vt viduam, & vt nuptam admitti.*

36 ¶ Fuera de que es tan precisa y necessaria la habitacion de las dichas casas, para el Cura actual de la dicha Parrochia, respeto de que ha de estar a la mano todas las vezes que le llamarẽ de dia y de noche para la administracion de los Sacramentos; que quando las dichas casas no fueran anexas al dicho Curato, sino de vn tercero, se le pudiera obligar a que saliesse della por la vtilidad publica.

37 ¶ Cæterum, que todo lo que queda fundado viene a ser abundante, si se considera que oy se trata mas de la execucion de la primera sentencia que desta vltima: porque en ella, aunque pudiera condenarle desde luego el Doctor don Iuan Palacios en las mismas penas, lo suspendio hasta ver la enmienda del Licenciado Solorçano: y en caso de no averla, desde luego le dio por cõdenado en las dichas penas, y el la consintio, y ha tenido despues acà la enmienda que se prueva por los autos, que si en los primeros tiempos sus descuydos fueron grã des, y se pudieron atribuyr a culpa y omission, despues de la dicha sentencia, han sido tãto mayores, que parece se puedẽ atribuyr a milicia (quod absit) y en este caso las penas, que aliàs parecen preceptivas, y cominatorias decretæ, & iudicatæ reputantur, & possunt, constando dellas legitimo modo e-

xecutioni mandari, vt tradunt omnes in l. 1. C. cõminationes, vel epistolas, late Bosius, tit. quo modo procedatur per præcepta, & in tit. de multis per totum, Scac. de indicijs. lib. 1. c. 59. nu. 1. cum seqq. Andr. Gail lib. 1. pract. observ. obser. 78. y cõ lo que queda advertido en la resolucion del primero punto, no se puede negar aver constado por modo legitimo las nuevas omissiones y sucessos legitimos que han sucedido despues acà por la omission del Licenciado Solorçano, pues los testigos que se examinaron en el plenario desta visita lo concluyen, y los quatro de la sumaria sobre la muerte del Frances, y la otra muger, que se presentaron para mayor provança.

38 ¶ Y concluymos este discurso, conque quãdo no huviera otro fundamento mas que el escandalo que ay en estas parrochias, por el modo de la administracion que ha tenido el Licenciado Solorçano, y aversion que a el tienen todos los parrochianos, pues huyen del, y buscan otros Cõfessores aclamando contra el, y pidiendo no le buelvã a la administracion, era suficiente causa para removerle del dicho Curato, ad se dandos, & quietãdos animos subditorũ, q̃ tan levantados, y escandalizados estan, hæc enim est causa iustissima privationis, & suspensionis, tex. in c. Presbyter si à plebe. 2. q. 5. Decius in c. cum teneamur, n. 13. de præbend. & dignitarib. vbi Innocent. Abb in c. at si Clerici. n. 31. vers. *Infamia vero facti*, Farinac. in fracment. criminalib. 1. p. verb. *Clericus*, n. 83. & 84. ibi: *Quod infamia facti pendente processu contra Clericum nondum condemnatum, licet non sufficiat ad deponendum, vel illum privãdum beneficijs, bene tamen sufficit, ad illum suspendendum, si ex infamia inducitur scandalum in populo.* Et ibi: *Clericum posse suspendi ex infamia facti, dummodo crimen non sit leve, & de eo populus scandalicetur.*

39 ¶ Y en estas materias las aclamaciones del pueblo, siendo como son tan justas audiri debent,

Lius-

l.iustissimos, C. de officio Rectoris Provinciæ, y son tan poderosas, que las elecciones justas suelen irritarse, maximè si executione electionis sequatur scãdalum, y si se hallare executada, & Parochus, seu Prælatus iam institutus debet removeri, vt populus quiescat, & Ecclesia extet inquietè, glos. in c. 2. 62. dist. glos. in c. vnusquisque in parte saltantium 22. q. 4. Innocent. in c. nisi cum pridiem, de renũt. & concludit totũ hunc discursum doctissimus Gregor. Lop. in prooemio partitarum, glos. por volũtad
14 ad hoc videndus.

40 ¶ Conque se concluye no hazer fuerça el visitador en conocer y proceder en esta causa, ni en no averle otorgado al Licenciado Solorçano sus apelaciones en quanto al efecto suspensivo. Quod ita pronuntiandum speramus: salva in omnibus, &c.

Lic. Alonso de Morales Ballesteros.